



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Trece, (13) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

RADICADO : 08001405300720230010200
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA
DEMANDADO : KARINA DEL ROSARIO RIVERA MOLINA
PROVIDENCIA : AUTO 13/03/2023- RECHAZA APREHENSIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, encontrando que, analizada la misma, este juzgado no tiene competencia para su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

En la presente solicitud de Aprehensión de vehículo promovida por **RCI COLOMBIA** contra **KARINA DEL ROSARIO RIVERA MOLINA**, se aprecia que, por reparto correspondió a este juzgado conocer de la misma y, una vez revisada, encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón del factor territorial conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, en donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que, la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».



RADICADO : 08001405300720230010200
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA
DEMANDADO : KARINA DEL ROSARIO RIVERA MOLINA
PROVIDENCIA : AUTO 13/03/2023- RECHAZA APREHENSIÓN

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí...”

Tal como se desprende de la decisión citada, para efectos de determinar la competencia territorial en las solicitudes de Aprehensión, si bien es cierto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015 quedó sentado que, la competencia es de los jueces civiles municipales, también lo es que quedó decantado por la Corte Suprema que existe



RADICADO : 08001405300720230010200
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA
DEMANDADO : KARINA DEL ROSARIO RIVERA MOLINA
PROVIDENCIA : AUTO 13/03/2023- RECHAZA APREHENSIÓN

un vacío en relación al factor de competencia territorial, por lo que estableció que, para los bienes rodantes que pueden transitar por todo el territorio nacional, como es el caso de un vehículo automotor, la asignación del conocimiento de las solicitudes de aprehensión se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, en donde estén o se encuentren los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

Corolario lo anterior y, quedando claro que la competencia de las solicitudes de aprehensión se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, en el caso que nos ocupa se tiene, que una vez revisado el contrato de prenda sin tenencia aportado al expediente por el acreedor, se aprecia que dice la cláusula CUARTA.- UBICACIÓN: el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicada, y que el constituyente y/o deudor no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.

Y se observa que la dirección que se indica es, calle 49C No. 13 B1-34, de Soledad, pues si bien es cierto en el contrato se señala Municipio de Barranquilla, no lo es menos, que en el Formulario del Registro de Garantía Mobiliaria se dice que dicha dirección corresponde a Soledad, lo cual además se señala en la demanda como se observa a continuación:

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 11/01/2023 14:40:49	FOLIO ELECTRÓNICO 20210219000043300
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años

Número de identificación
44156849

Primer Apellido RIVERA	Segundo Apellido MOLINA	Primer Nombre KARINA	Segundo Nombre DEL ROSARIO	Sexo FEMENINO
---------------------------	----------------------------	-------------------------	-------------------------------	------------------

Pais
Colombia

Departamento
ATLANTICO

Municipio
SOLEIDAD

Dirección
[CLL 49C 13B 1 34]

Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3002532765	Dirección Electrónica (Email) KARYED.21@GMAIL.COM
---------------------	-----------------------------------	--

Tipo de cliente
Nuevo

Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia
------------------------------	--------------------------------------	--

Deudor garante que se ejecuta
SI

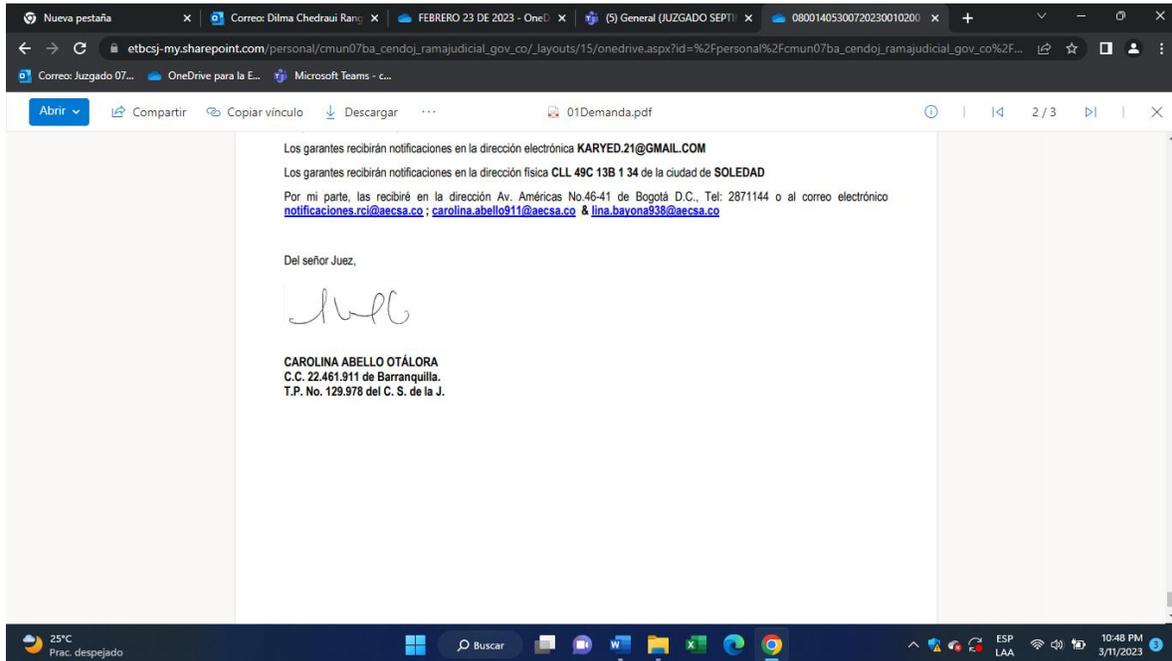
B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada

Numero de identificación 900977629	Digito de verificación 1
---------------------------------------	-----------------------------



RADICADO : 08001405300720230010200
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA
DEMANDADO : KARINA DEL ROSARIO RIVERA MOLINA
PROVIDENCIA : AUTO 13/03/2023- RECHAZA APREHENSIÓN



De igual forma a la mencionada dirección de Soledad se remitió la comunicación para la entrega, como se aprecia a continuación:



Lo anterior permite señalar al Despacho que, el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal (Reparto) de SOLEDAD-ATLANTICO debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RADICADO : 08001405300720230010200
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA
DEMANDADO : KARINA DEL ROSARIO RIVERA MOLINA
PROVIDENCIA : AUTO 13/03/2023- RECHAZA APREHENSIÓN

RESUELVE :

- 1.- Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA por carecer de competencia este juzgado, conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.
- 2.- Remítase el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO (REPARTO), para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13e45ae6f26cb4b4d7341721fc23c11e34b5f31d87a80e52d1e0c29d23908d**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>